



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-021/2025.

**DENUNCIANTE:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**PARTES DENUNCIADAS:** MARICELA SÁNCHEZ APAN, OTRORA CANDIDATA A JUEZA DEL SISTEMA TRADICIONAL PENAL Y ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a 21 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, **dicta acuerdo plenario** por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento de las partes.

**RESULTANDO**

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala.

**2. Campañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de 18 de febrero de 2025, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-08/2025, a través del cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local extraordinario 2024-2025<sup>1</sup>; de acuerdo con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña inició el 29 de abril de 2025 y culminó 28 de mayo de 2025.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/8.1.pdf>

## II. Denuncia y trámite ante la autoridad instructora.

**1. Vista derivada del monitoreo en medios de comunicación.** El 31 de mayo de 2025, mediante los oficios números ITE-ATCSyP-256/2025, ITE-ATCSyP-261/2025 e ITE-ATCSyP-280/2025, la titular del Área Técnica de comunicación Social y Prensa<sup>2</sup> del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio vista a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto con el informe respecto de diversas publicaciones que podían llegar a constituir contratación o compra indebida de espacios publicitarios.

**2. Inicio de oficio del procedimiento.** Derivado de las vistas anteriores, el 31 de mayo de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de oficio radicó el cuaderno de antecedentes con nomenclatura CQD/CA/CG/052/2025, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevarán a cabo las diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

Para ello, se ordenó la realización de las diligencias de investigación preliminar correspondientes.

**3. Admisión, emplazamiento y citación a la Audiencia de Ley.** El 19 de junio de 2025, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual admitió el Procedimiento Especial Sancionador asignándole el número CQD/PE/MSA/CG/036/2025, se ordenó emplazar a Maricela Sánchez Apan y los medios digitales "Angar Medios", "Entre Tlaxcaltecas" y "TV Red Tlaxcala", en su carácter de denunciados, y citar a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente.** El 24 de junio de 2025, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia del medio digital "Entre Tlaxcaltecas". Mientras que, previo al inicio de la referida audiencia, las partes denunciadas Maricela Sánchez Apan, "Angar Medios" y "TV Red Tlaxcala" presentaron sus respectivos escritos a través de los cuales ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que consideraban pertinentes.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que la autoridad instructora ordenó la elaboración

<sup>2</sup>En lo sucesivo ATCSyP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integran el expediente CQD/PE/MSA/CG/036/2025.

### III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**1. Recepción y turno del expediente.** El 26 de junio de 2025, mediante oficio ITE-CQyD-048/2025, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/MSA/CG/036/2025 a este Tribunal.

El 27 de junio de 2025, con motivo de dichas constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-021/2025 y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

**2. Radicación.** Mediante acuerdo de 27 de junio de 2025, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el referido Procedimiento Especial Sancionador en su Ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento, así como para la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investigan posibles actos que pudieran llegar a constituir infracciones a la normativa electoral derivado de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa en la que este Órgano Jurisdiccional Electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III, inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de

Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/99<sup>3</sup>, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En efecto, en el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que instruya el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, así como las constancias que actualmente integran el expediente, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que, una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y eventual resolución.

## TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER.

<sup>3</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

El artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, éste deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este Órgano Jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la ley durante la integración o tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a las personas gobernadas, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Además, el artículo 17 de la misma Constitución Federal contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los Procedimientos Especiales Sancionadores exige que esta instancia judicial asegure que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración, además de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el debido proceso.

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las

autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad protege el estado de certeza jurídica en las resoluciones<sup>4</sup>.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

#### **CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

Consta en el expediente que la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficios ITE-ATCSyP-256/2025, ITE-ATCSyP-261/2025n e ITE-ATCSyP-280/2025, remitió a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, informes de detección de probable publicidad de candidaturas en medios de Comunicación, respecto de Maricela Sánchez Apan, quien fue candidata a Jueza del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala; lo que realizó de la forma siguiente:

En el oficio número ITE-ATCSyP-256/2025, respecto del medio de comunicación denominado "Angar Medios", precisó que el 08 de mayo de 2025, realizó la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/Angarmediostv/videos/1021077306896123/>

<sup>4</sup> Ello al emitir las jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; mientras que la segunda: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

En el oficio ITE-ATCSyP-261/2025, respecto del medio de comunicación denominado "Entre Tlaxcaltecas", precisó que el 26 de mayo de 2025, realizó la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/watch/?v=668740262670775&rdid=u10s3W7ZxgGBstP3>

En el oficio número ITE-ATCSyP-280/2025, respecto del medio de comunicación denominado "TV Red Tlaxcala", precisó que el 03 de mayo de 2025, realizó la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/tvredtlaxcala/videos/1035490225169244/>

Por lo anterior, el 31 de mayo de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, radicó el expediente CQD/CA/CG/052/2025; en el que denunció a Maricela Sánchez Apan, quien fue candidata a Jueza del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, por la presunta contratación o compra de espacios en medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales, internet, redes sociales o espacios noticiosos, con fines de promoción en los medios digitales "Angar Medios" por la publicación de 8 de mayo de 2025, "Entre Tlaxcaltecas" por la publicación de 26 de mayo de 2025, y "TV Red Tlaxcala" por la publicación de 03 de mayo de 2025.

Mientras que, a los medios de comunicación "Angar Medios", "Entre Tlaxcaltecas" y "TV Red Tlaxcala" se les atribuyó la presunta infracción de organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad, derivado de las entrevistas realizadas a la denunciada Maricela Sánchez Apan, en los días ya precisados.

En este sentido, es necesario reiterar que el presente procedimiento se inició de oficio por parte de la autoridad instructora, esto, derivado del monitoreo en medios de comunicación masiva e internet para detectar la contratación de espacios con fines de promoción de las personas candidatas del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024

2025, realizado por la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Durante dicho monitoreo se detectaron diversas publicaciones en redes sociales que se consideró podían resultar constitutivas de vulnerar la normatividad electoral; entre ellas, las publicaciones que ya han sido precisadas.

Derivado de lo anterior, mediante oficio ITE-UTCE-556/2025, se solicitó al Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que realizará la certificación de la existencia y el contenido de los enlaces siguientes:

<https://www.facebook.com/Angarmedios/videos/1021077306896123/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=668740262670775&rdid=u10s3W7ZxgGBstP3>

<https://www.facebook.com/tvredtlaxcala/videos/1035490225169244/>

En consecuencia, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó la certificación correspondiente, lo que hizo constar en el acta número ITE-COE-UTCE-119/2025, de cuyo contenido se advierte que sí fue posible certificar la existencia y contenido de la publicación atribuida al medio de comunicación denominado "Angar Medios", así como del medio de comunicación denominado "Entre Tlaxcaltecas"; pero no fue posible certificar la existencia y contenido de la publicación que se le atribuye al medio de comunicación denominado "TV Red Tlaxcala", en virtud de que se certificó que al consultar la liga electrónica respectiva, aparecía la leyenda "Este video ya no está disponible" y "Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video" "Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en Facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente".

En este sentido, respecto del medio de comunicación denominado "TV Red Tlaxcala", consta en el expediente que, a requerimiento de la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el 24 de junio de 2025, a través de correo electrónico manifestó que la invitación para entrevista fue abierta para todas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

las personas candidatas postuladas al Poder Judicial, sin costo alguno y, por ello nadie contrató espacio publicitario.

A dicho correo electrónico adjuntó un documento, que, en esencia, dice que, como medio de comunicación en el Estado de Tlaxcala, en estas elecciones del Poder Judicial, tiene el compromiso de informar a la ciudadanía sobre el proceso electoral del 01 de junio de 2025, ello lo motiva a entrevistar a las personas candidatas a puestos para los cargos respectivos, para que expresen su trayectoria e intenciones para ser las próximas personas impartidoras de justicia, por lo que hace la invitación a una entrevista a realizarse el 03 de mayo de 2025.

De igual modo, consta en actuaciones que la denunciada Maricela Sánchez Apan, el 07 de junio de 2025, presentó escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que manifestó que acudió a entrevistas derivadas de su candidatura, pero que fueron de forma gratuita, lo demuestra con las invitaciones respectivas, argumento que reiteró en su escrito que presentó en la audiencia de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente la existencia de la entrevista objeto de la denuncia, la cual se llevó a cabo el 03 de mayo de 2025 y que, al menos en esa fecha, estuvo publicada.

De ahí que, para que este Tribunal este en aptitud de determinar si el contenido de la entrevista denunciada es susceptible de actualizar alguna infracción a la normativa electoral, es necesario contar con el contenido de ésta y para ello es necesario requerir, tanto a Maricela Sánchez Apan, como al propio medio de comunicación para el efecto de que exhiban la videograbación que se haya realizado de la entrevista denunciada, para que se certifique su contenido en ejercicio de la facultad de oficialía electoral y se respete el derecho de audiencia y defensa que le corresponde a las partes denunciadas involucradas, a través de la audiencia de Ley correspondiente.

Ya que dicha probanza es la base probatoria sobre la que versa el presente procedimiento y si no se cuenta con ella, resulta material y jurídicamente imposible pronunciarse sobre el contenido de la entrevista denunciada y, por

ende, determinar si los sujetos denunciados cometieron o no alguna infracción a la normativa.

De igual modo, consta en el expediente que respecto de "TV Red Tlaxcala", a través de oficio ITE-ATCSyP-327/2025, se informaron a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los datos de contacto de dicho medio de comunicación, entre ellos un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.

En este sentido, el 10 de junio de 2025, en la dirección de correo electrónico antes mencionada, le fue notificado el requerimiento realizado en el oficio número ITE-UTCE-731/2025, de lo anterior, el 24 de junio de 2025, el medio de comunicación "TV Red Tlaxcala" atendió el requerimiento que le fue formulado, a través de correo electrónico, al que adjuntó un escrito del que se aprecia el nombre completo de su Gerente General, domicilio y números de teléfono.

No obstante, "TV Red Tlaxcala" fue emplazado a la audiencia de Ley mediante correo electrónico, lo que pudo generar que no compareciera por escrito ni de forma presencial, pues de acuerdo a las constancias de este asunto, únicamente envió correo electrónico sin archivos adjuntos; lo que hace necesario que, para proveer a la debida integración del expediente, se fije día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Ley respecto de Maricela Sánchez Apan y el medio de comunicación "TV Red Tlaxcala", que se les emplace al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Ahora, por lo que se refiere al medio digital "Entre Tlaxcaltecas", consta en el expediente que a través de oficio ITE-ATCSyP-327/2025, se informaron a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los datos de contacto de dicho medio de comunicación, entre ellos un nombre con apellido, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

Con lo anterior, los días 10, 14 y 16, todos de junio de 2025, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, notificó a "Entre Tlaxcaltecas", tres requerimientos de información; mismos que no fueron atendidos.

En esta tesitura, de lo que obra en el expediente, consta que en el acuerdo de admisión de 19 de junio de 2025, se ordenó emplazar a la audiencia de Ley al medio de comunicación "Entre Tlaxcaltecas", a través de la citada dirección de correo electrónico, sin que exista alguna contestación o acuse de recibido por parte de dicho medio de comunicación, ni mayores diligencias de investigación para precisar el domicilio de ese medio de comunicación en el cual pudiera ser emplazado, lo que cobra relevancia, si se considera que en ese correo electrónico se notificaron los requerimientos que no fueron atendidos y que ese denunciado, tampoco compareció a la audiencia de Ley, sea de forma presencial o por escrito, lo que genera la falta de certeza que dicho correo electrónico aun sea útil o que sí este habilitado para recibir la información que se le envía al medio de comunicación.

En este sentido, se considera que, para proveer a la debida integración del expediente, se debe reponer el procedimiento desde el emplazamiento a dicho medio de comunicación, señalar nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se le emplazó al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrle traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerza su derecho de audiencia y defensa, conteste los hechos que se le atribuyen, ofrezca pruebas y formule alegatos.

Lo anterior, porque la contestación a los hechos que se les atribuyen al medio de comunicación, las pruebas que ofrezca y los alegatos que formule, son requisitos indispensables para la debida integración del expediente sobre el que versa este Procedimiento Especial Sancionador y, si no se llevan a cabo las etapas procesales que constituyen el debido proceso, no es posible, en principio, considerar que el procedimiento oficioso se encuentra debidamente integrado.

Por tanto, lo procedente es remitir el expediente que integra el presente procedimiento especial sancionador al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que:

a) Realice las diligencias que más adelante se indicarán, para la debida integración del expediente tramitado.

b) Requiera a la denunciada Maricela Sánchez Apan y al medio de comunicación "TV Red Tlaxcala", para que le remitan la videograbación de la entrevista realizada el 03 de mayo de 2025, para que se proceda a certificar su contenido y posterior a ello señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Ley y emplace a Maricela Sánchez Apan, así como al medio de comunicación denominado "TV Red Tlaxcala", con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

c) Reponga el procedimiento, para el efecto de que señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Ley, lleve a cabo mayores diligencias de investigación para que precise un domicilio para que emplace al medio de comunicación denominado "Entre Tlaxcaltecas", con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrle traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerza su derecho de audiencia y defensa, conteste los hechos que se le atribuyen, ofrezca pruebas y formule alegatos.

d) Hecho lo anterior, en el término establecido y con las formalidades debidas, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

En este sentido, la autoridad instructora, en un plazo no mayor a **15 días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo, deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá emitir acuerdo en el que, de forma fundada y motivada, lleve a cabo lo siguiente:

A. Requiera a "TV Red Tlaxcala" y a **Maricela Sánchez Apan**, a efecto de que remitan el video que contiene la entrevista realizada el día 03 de mayo de 2025 a la propia denunciada Maricela Sánchez Apan y que estuvo alojada en el link o liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/tvredtlaxcala/videos/1035490225169244/>

No pasa desapercibido para este Tribunal que *Meta Platforms Inc.* realizó cambios en la forma de almacenamiento de los videos que derivan de transmisiones en vivo.

De la información contenida en la página oficial de *Meta Platforms, Inc.*, a partir del 19 de febrero de 2025, los videos en vivo de Facebook se mantendrán en la página o perfil de Facebook durante 30 días después de su publicación, periodo durante el cual se podrán compartir repeticiones o clips como *reels*, eliminar o descargar los videos. Transcurridos 30 días, ya no se podrá acceder al video, que se eliminará automáticamente de la página o perfil, así como de los servidores de Meta<sup>5</sup>.

No obstante, se notificará por correo electrónico y en Facebook cuando este cambio entre en vigor en la cuenta de que se trate. Los videos en vivo publicados más de 30 días antes de esta notificación se eliminarán. Una vez recibida la notificación, se dispondrá de 90 días para descargar los videos en vivo o transferirlos al almacenamiento en la nube. Si se necesita más tiempo, se podrá posponer la eliminación durante 6 meses. Solo se podrá posponer la eliminación de los videos en vivo una vez. Transcurridos 6 meses, los videos en vivo anteriores serán eliminados.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.facebook.com/business/help/1005165994166600>.

De lo anterior, se puede advertir que los titulares de los perfiles de la red social de Facebook cuentan con un período extraordinario para poder almacenar sus videos en vivo o en directo, el cual, dada la fecha en que se llevó a cabo la entrevista denunciada, aún se encuentra vigente.

B. Una vez que se cuente con la videograbación precisada en el punto inmediato anterior, deberá realizar la certificación correspondiente del contenido del video descrito en el punto anterior, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral.

C. Realizado lo anterior, señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de dichas partes denunciadas.

Para ello, deberá emplazarlas al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo conllevales traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Así, para efectos de realizar el emplazamiento respectivo respecto de **"TV Red Tlaxcala"**, la autoridad instructora deberá llevar a cabo mayores diligencias de investigación para obtener el domicilio de dicho medio de comunicación o la persona que legalmente lo represente. Las diligencias de investigación que se pueden realizar pueden ser las que de modo ejemplificativo se señalan en los párrafos siguientes, en el entendido de que, en este aspecto, el ITE cuenta con discrecionalidad para optar por la que estime más efectiva, siempre y cuando se trate de acciones razonables y exhaustivas en atención al caso de que se trata.

No pasa desapercibido para este Tribunal que respecto del medio de comunicación denominado **"TV Red Tlaxcala"**, obra en actuaciones el oficio ITE-ATCSyP-327/2025<sup>6</sup>, en el que se precisaron como datos de contacto del mismo, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, además de que en contestación a un oficio que le fue formulado, el 24 de junio de 2025

<sup>6</sup> Oficio visible en la hoja número 37 del folio que corresponde al expediente CQD/PE/MSA/CG/036/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

envió correo electrónico en el que adjuntó un documento, en el que consta el nombre completo de su Gerente General, domicilio y números telefónicos<sup>7</sup>.

En este sentido, la autoridad instructora deberá llevar a cabo mayores diligencias de investigación para efectos de determinar si con los datos recabados es posible realizar el emplazamiento respectivo, o si le son útiles para obtener el domicilio del medio de información denominado **"TV Red Tlaxcala"** o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

En ese sentido, la autoridad electoral administrativa puede requerir al INE que le informe el domicilio que tenga la persona cuyo nombre aparece en el citado oficio, para que se le requiera que informe si con ella se puede atender la diligencia de emplazamiento respectivo, o, en su caso, informe el domicilio del medio de comunicación o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

De igual modo podrá enviar oficio a las compañías de telefonía que estime pertinentes para efecto de que se le informe a qué nombre se encuentra registrado el número de teléfono que aparece en el citado oficio, para que, con posterioridad a ello requiera al INE que le informe el domicilio que tenga registrado esa persona, para que se le requiera que informe si con ella se puede atender la diligencia de emplazamiento respectivo, o, en su caso, informe el domicilio del medio de comunicación o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

Una vez que estime que agotó las posibilidades razonables para obtener la información, deberá llevar a cabo el emplazamiento al medio de comunicación, a través de su representante legal, con la formalidad debida.

O, de ser necesario, realice el emplazamiento al medio de comunicación denominado **"TV Red Tlaxcala"**, a través de la dirección de correo electrónico precisado en el oficio número ITE-ATCSyP-327/2025, en virtud de que ya se le realizó un requerimiento por ese medio y el mismo sí fue atendido; en el supuesto de que la autoridad electoral estime que no fue posible obtener los

<sup>7</sup> Documento visible en la foja número 75 del folio que corresponde al expediente CQD/PE/MSA/CG/036/2025.

datos y considere que es adecuado realizar la comunicación procesal de la forma descrita.

2. Deberá emitir acuerdo en el que, de forma fundada y motivada, lleve a cabo lo siguiente:

A. Respecto del medio de comunicación "**Entre Tlaxcaltecas**", reponga el procedimiento, para el efecto de que señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; emplace a dicho denunciado con las formalidades que para tal efecto establece la Ley antes invocada, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrle traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerza su derecho de audiencia y defensa, conteste los hechos que se le atribuyen, ofrezca prueba y formule alegatos.

Para lo anterior, debe llevar a cabo mayores diligencias de investigación para que precise un domicilio en el que pueda emplazar al medio de comunicación denominado "**Entre Tlaxcaltecas**", con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Para tal efecto, este Tribunal toma en consideración que, respecto del medio de comunicación denominado "**Entre Tlaxcaltecas**", obra en actuaciones oficio ITE-ATCSyP-327/2025<sup>8</sup>, en el que se precisaron como datos de contacto del mismo, el nombre y apellido de una persona, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico; sin embargo, también consta en el expediente que en esa dirección de correo electrónico, se le realizaron a dicho medio de comunicación tres requerimientos, sin que los hubiera atendido, por lo que no se tiene la certeza de que en esa dirección de correo electrónico se pueda llevar a cabo el emplazamiento correspondiente.

Al respecto, este Tribunal tiene como hecho notorio que al ingresar en el buscador de internet el nombre del medio de comunicación arroja varios

<sup>8</sup> Oficio visible en la hoja número 37 del folio que corresponde al expediente CQD/PE/MSA/CG/036/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

resultados, entre ellos una página de Facebook de Entre Tlaxcaltecas<sup>9</sup>, que se ilustra en la imagen siguiente:



Al ingresar en el apartado denominado "Información", se aprecia que el medio de comunicación de que se trata, cuenta con una página o sitio web, que al seleccionar el enlace<sup>10</sup> se ingresa a una página web que se ilustra en la imagen siguiente:



En ese sitio Web, el medio de comunicación tiene registrado un domicilio, además de que, si se selecciona el ícono de la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp, se observa el nombre completo de una persona.

Así, la autoridad instructora deberá llevar a cabo mayores diligencias de investigación para efectos de determinar si con los datos recabados es posible realizar el emplazamiento respectivo, o si le son útiles para obtener el domicilio del medio de información denominado "Entre Tlaxcaltecas", o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

<sup>9</sup> Perfil o cuenta de la red social denominada Facebook que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/entretlaxcaltecas/>

<sup>10</sup> El enlace o dirección electrónica es la siguiente: <https://entretlaxcaltecas.websites.co.in/>

De igual modo, para obtener el domicilio de dicho medio de comunicación o la persona que legalmente lo represente, puede requerir al INE que le informe el domicilio que tenga registrado la persona cuyo nombre aparece en el citado oficio, para que se le requiera que informe si con ella se puede atender la diligencia de emplazamiento respectivo, o, en su caso, informe el domicilio del medio de comunicación o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

También, podrá enviar oficio a las compañías de telefonía que estime pertinentes para efecto de que se le informe a que nombre se encuentra registrado el número de teléfono que aparece en el citado oficio, para que, con posterioridad a ello requiera al INE que le informe el domicilio que tenga registrado esa persona, para que se le requiera que informe si con ella se puede atender la diligencia de emplazamiento respectivo, o, en su caso, informe el domicilio del medio de comunicación o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

Una vez que se tenga dicha información se lleve a cabo el citado emplazamiento al medio de comunicación, a través de su representante legal, con la formalidad debida.

3. Para el caso de que de los escritos, pruebas e información que presenten los medios de comunicación "Entre Tlaxcaltecas" y "TV Red Tlaxcala", así como Maricela Sánchez Apan, aparezcan o sobrevengan algunas otras personas que estén relacionadas o que sean autoras de las publicaciones denunciadas, deberá señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 387 y 388 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de dichas personas; para ello, se les emplace al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

4. Hecho lo anterior, una vez concluida la audiencia de Ley, en el término y con la formalidad debida, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-021/2025.

5. Lo anterior, sin perjuicio de otras diligencias de investigación que la autoridad administrativa instructora pueda llevar a cabo, pues en ejercicio de su facultad investigadora debe realizar las diligencias que considere necesarias para la adecuada integración de este expediente.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera necesario remitir el expediente de mérito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de que, realice las diligencias antes precisadas, en el término concedido para ello.

Asimismo, las partes deben estar enteradas de que la facultad de investigación es de orden público e interés social; por tanto, los requerimientos de la autoridad instructora deben ser atendidos con diligencia, de lo contrario, se entenderá que se entorpece la adecuada y pronta impartición de justicia.

En consecuencia, devuélvase las constancias originales del expediente remitido por la autoridad electoral a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo, lo cual deberá ser en el término antes fijado, mismo que se considera suficiente para realizar las diligencias para mejor proveer descritas en el presente acuerdo plenario.

Asimismo, en el expediente formado con motivo de este Procedimiento Especial Sancionador se conservará todo lo actuado por este Tribunal.

Para llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal efecto.

Finalmente, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, dentro de los plazos y términos antes señalados, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## ACUERDA

**ÚNICO.** Remítanse las constancias que integran la queja que dio origen al procedimiento en el que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena notificar en los siguientes términos: **a la parte denunciante Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por oficio en su domicilio oficial** y en los términos precisados en el presente acuerdo; **a los denunciados, en los domicilios físicos**, así como en los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; y **a toda persona que tenga interés en el presente asunto**, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena **agregar al expediente las constancias de notificación correspondientes.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
ESTHER TEROVA COTE  
MAGISTRADA

  
CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA

  
JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS

<sup>11</sup> Conforme al acuerdo de 4 de julio de 2025, debe elaborarse la versión pública correspondiente en los términos ordenados en el citado acuerdo.